

Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Actor: ***** , a través de su representante legal.

Autoridades demandadas: Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el estado del expediente ***** , radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ocho de enero de dos mil dieciocho, ***** , en representación de ***** demandó al Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General, ambos con residencia en esta ciudad, la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. *****

Segundo. Por acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, se previno al promovente a

efecto de que presentara dos copias más de su escrito de demanda y anexos, además de las documentales precisadas con los numerales 4 y 6 de la misma (fojas 50 a la 52).

Tercero. Satisfecha la prevención referida, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico *****; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva a las demandadas Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General, ambas con residencia en esta ciudad; auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley, además se ordenó emplazar vía exhorto al tercero interesado designado en este asunto (fojas 107 a 109 vuelta).

Cuarto. Mediante oficio ***** , el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, y en representación del Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda, adujo una causa de sobreseimiento en el juicio, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 130 a la 146 del expediente).

Quinto. En consecuencia, por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo

contestada la demanda en los términos expuestos, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvo señalado el domicilio indicado y autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas designadas para esos efectos; además se dio vista al demandante por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 150 a la 152).

Sexto. El veintitrés de febrero de este año, la parte accionante hizo manifestaciones respecto a la vista otorgada, en las cuales solicitó la desestimación de la causa de improcedencia aludida por las demandadas, en razón de las manifestaciones contenidas en su recurso (fojas 160 a la 164 del expediente).

Séptimo. Por acuerdo datado el veintitrés de marzo se tuvo emplazado a juicio al tercero interesado ***** se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de dieciocho de enero de este año y se declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda (fojas 182 y 182 vuelta).

Octavo. Así el once de mayo de esta anualidad, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí precisados; diligencia visible en las fojas 418 a 419 vuelta del expediente.

Noveno. En acuerdo de veintiuno de mayo, el secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, constató el

fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; de ahí que se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto con efectos de citación para sentencia (foja 420 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Procedencia de la acción. La procedencia del juicio contencioso administrativo, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse*

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el caso, las autoridades demandadas, expusieron que en el caso debe sobreseerse en el juicio, toda vez que se actualiza la fracción IV, del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que se revocó el acto impugnado.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:

- La resolución contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, de esta entidad federativa, en la cual se desechó -por falta de firma- el recurso de revocación interpuesto por la ahora parte actora en contra de la resolución determinante del crédito fiscal ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de *****.

Al respecto, el suscrito coincide con la aseveración efectuada por las demandadas, toda vez que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece:

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*
[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto que se impugna; [...].”.

De la intelección del artículo transcrito, se advierte uno de los supuestos para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo es cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto impugnado.

La doctrina procesal define a la pretensión como el acto de voluntad deducida frente al Juez; así la revocación del acto impugnado por la autoridad administrativa en el curso del juicio de nulidad debe satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

Es importante destacar que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y **de la pretensión del accionante deducida de la demanda** o, en su caso, de la ampliación.

De manera que si de dicho análisis la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la resolución impugnada es indebida, podrá, si

así lo estima, revocar el acto y acceder a la pretensión del demandante.

Es importante aclarar que a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que éstos son notificados, deben, si así lo decide su destinatario, someterse a su examen, ya en sede administrativa o contenciosa, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tópicó es aplicable la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Tercera Parte, página 53. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 103, página 88. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 82, página 70, visible con la voz y contenido siguientes:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS,
REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.**

Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."

En iguales términos, es dable invocar la tesis consultable con el registro 322,297, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, LXXXVI, página 992, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un régimen jurídico, la revocación de los mismos no puede efectuarse más que cuando la autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca."*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expuesto el marco legal y de interpretación necesarios, cobra relevancia que la parte accionante en el presente juicio impugnó la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, de esta entidad federativa, en la cual se desechó -por falta de firma- el recurso de revocación interpuesto por la ahora parte actora en contra de la resolución determinante del crédito fiscal ***** , de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de ***** (fojas 41 a la 44 vuelta).

Ahora, en el caso en estudio, cobra relevancia la copia certificada de la resolución ***** , dictada por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio ***** , de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que se admita el medio de impugnación interpuesto, por ende, se ordenó el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revocación respectivo (fojas 78 a la 80).

En las circunstancias referidas, es incuestionable que el **acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número ******* de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en la cual se desechó por falta de firma el recurso de revocación intentado por el recurrente -hoy accionante- contra la resolución determinante del crédito fiscal ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de *****) **fue revocado** por la diversa resolución ***** , dictada el ocho de febrero de dos mil dieciocho por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio ***** , en la que se ordenó admitir el medio de impugnación y el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revocación relativo.

Por tanto, es incuestionable la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo

80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante; extremos que fueron cumplidos en la especie, tal y como fue expuesto.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Administrativa, página 226, identificable con epígrafe y contexto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa

de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido para el suscrito el hecho de que la parte actora efectuó manifestaciones en contra de la causa de sobreseimiento invocada por las demandadas, en las cuales adujo que únicamente procedería el sobreseimiento cuando se hubiera satisfecho la pretensión en el juicio contencioso administrativo, además del recurso de revocación; por lo cual – expuso- también debieron revocarse las resoluciones impugnadas en dicho medio de impugnación.

En su demanda adujo, que no solo debía concluirse y resolverse sobre la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sino también entrar al estudio de los conceptos de anulación planteados en su recurso inicial; argumento que fue reproducido

en el ocurso signado el veintitrés de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte actora, el suscrito no se encuentra obligado a efectuar el análisis de los motivos de agravio planteados en el recurso inicial, toda vez que si bien se hizo esa solicitud en la demanda generadora de esta acción, al efecto no se advierte la causa de pedir, toda vez que no se señaló cuál es la lesión a agravio que la parte actora estimó le causaron las determinaciones recurridas en el recurso primigenio y los motivos que ocasionaron ese agravio, requisitos necesarios para tener como suficiente la causa de pedir, y los cuales no fueron satisfechos en este asunto.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Común, página 38, visible con el título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos

autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, **sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**" (El realce es propio).

Así también, cobra actualización la tesis I.1o.A.18.A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, página 1893, identificable con el rubro y contexto siguientes:

"REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendientes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado."

Por tanto, si la parte actora solo se constriñó a expresar que se debía entrar al estudio de los agravios aducidos en el recurso de revocación, los

cuales fueron alegados en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, dicha manifestación es insuficiente para efectuar ese análisis y menos, para desvirtuar la causa de improcedencia que cobró vigencia en este asunto, toda vez que no se expuso la causa de pedir en esa vertiente.

En ese sentido, cobra vigencia la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 525, visible con el rubro y contexto siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.

El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para

remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.”.

De las circunstancias expuestas, es evidente la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante.

Extremos que fueron cumplidos en la especie, al haber quedado de manifiesto que la parte accionante fue satisfecha en su pretensión, ya que la propia autoridad demandada dejó sin efectos la determinación aquí impugnada, y en su lugar, ordenó la admisión del recurso interpuesto y el análisis de los agravios hechos valer en el mismo, por lo que al estar demostrada la causa de sobreseimiento referida, el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de sobreseimiento constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA

INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

En consecuencia, al cobrar vigencia la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en todas sus partes en esta acción contenciosa administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo promovido por ***** , a través de su representante legal.

Notifíquese; personalmente al demandante, mediante oficio a las autoridades demandadas y por lista al tercero interesado.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz Rodríguez**, Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.

El suscrito Alfonso Muñoz Rodríguez, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza

Versión Pública